Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

RESOLUCIÓN N° 0150-2023-ANA-TNRCH

Lima, 21 de abril de 2023

EXP. TNRCH	: 563-2022	
CUT	: 86076-2022	
IMPUGNANTE	: Alberto Yucra Alfaro	
MATERIA	: Licencia de uso de agua y autorización de uso de la faja marginal	
ÓRGANO	: ALA Bajo Apurímac - Pampas	
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito	: Pichari
	Provincia	: La Convención
	Departamento	: Cusco

SUMILLA:
Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Yucra Alfaro contra la Carta N° 0147-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, por haber cuestionado un pronunciamiento que no constituye un acto administrativo; asimismo, se dispone remitir el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac para que evalúe la solicitud del señor Alberto Yucra Alfaro.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Yucra Alfaro contra la Carta N° 0147-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP emitida el 08.06.2022, mediante la cual la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas denegó su solicitud de licencia de uso de agua y autorización de uso de la faja marginal del río Pichari.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Alberto Yucra Alfaro solicita que se revoque o declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 0147-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Alberto Yucra Alfaro sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

3.1. No se ha tomado en cuenta el estado de necesidad y los derechos fundamentales a la vivienda, al trabajo y la libre empresa.

3.2. La decisión de la autoridad resulta nula pues no se ha plasmado en una resolución formal sino en una carta que es un instrumento de mero trámite y, además, no se encuentra debidamente motivada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 98F30706

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0213-2022-ANA-AAA.PA de fecha 28.03.2022, notificada a la Municipalidad Distrital de Pichari el 30.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac resolvió lo siguiente:

> "*(…)*
>
> ***ARTÍCULO 6°. - Delimitar*** *la margen izquierda de la faja marginal del río Pichari, ubicado en el distrito de Pichari, de la provincia de La Convención, de la región Cusco, con un ancho de entre 15 y 25 metros, que se detallan en el cuadro consignado en el artículo 20° de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO 7°. - Delimitar*** *la margen derecha de la faja marginal del río Pichari ubicado en el distrito de Pichari, de la provincia de La Convención, de la región Cusco, con un ancho de entre 15 y 25 metros, que se detallan en el cuadro consignado en el artículo 20° de la presente resolución.*
>
> *(…)*".

4.2. En fecha 27.05.2022, los señores Alberto Yucra Alfaro, Ricardo Llance Lujan, Roberth Jiménez Collazos, Roshmel Ronald Rojas Quispe, Nilton Elmer Mendoza Pérez Alfredo Duarte Huamán, Ever Venjamin Ccoycca Muñoz, Máximo Colos Gómez, York Kelvin Torres Morales, Josein Sosa Navarro, Alejandra Perez Vila, Epifanio Mendoza Pérez, Emerson Palomino Barbaran, Juan Miguel Llancce Espino, Yoel Percy Rivera Salvatierra, Cristian Ortiz Leguía, Rodrigo Bustamante Carbajal, Héctor Huaripaucar Quispe, Edmundo Valeriano Huayta Choque, Jaime Pérez Quispe, Carlos Alberto Yucra Meza y Alberto Guillen Palomino presentaron ante la mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional del Agua[1] una solicitud de licencia de uso de agua provisional y de uso de la faja marginal del río Pichari con fines productivos (para la operación de talleres mecánicos).

A la solicitud se adjuntó una serie de documentos en las cuales la Municipalidad Distrital de Pichari indica que se encuentra evaluando la solicitud de reubicación de los administrados teniendo en cuenta la delimitación de la faja marginal del río Pichari y mapas de la zona ocupada.

4.3. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, mediante la Carta N° 0147-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 08.06.2002[2], comunicó al señor Alberto Yucra Alfaro lo siguiente:

> "*Por medio de la presente me dirijo a Ud, para informar que en fecha 28.03.2022 se emitió la Resolución Directoral N° 0213-2022-ANA-AAA.PA donde se aprueba la delimitación del río Pichari. En dicha resolución se plantean los hitos y los anchos de faja marginal correspondientes.*
>
> *Es preciso indicar que, tal como indica la resolución,* ***queda prohibido*** *el desarrollo de asentamientos humanos, Habilitaciones urbanas, Programas de vivienda, Cualquier otra modalidad de ocupación poblacional, Comercio, Agricultura Intensiva, otras actividades que afecte la faja marginal delimitada.*
>
> *En tal sentido, la Resolución Directoral es de estricto cumplimiento, y el desarrollo de*

[1] Según el Sistema de Gestión de Tramite Documentario – SISGED de la Autoridad Nacional del Agua.
[2] La Carta N° 0147-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP notificada al señor Alberto Yucra Alfaro mediante correo electrónico el 09.06.2022 sin obtener respuesta de recepción por parte del administrado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 98F30706

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

cualquier actividad dentro de la faja marginal, requerirá previamente la autorización de la Autoridad Administrativa del Agua.

*Por lo antes expuesto, la solicitud presentada **NO ES PROCEDENTE** debido a que va en contra a lo establecido en la resolución vigente de delimitación de faja marginal. De ir en contra de lo establecido en la Resolución citada inicialmente, y en aplicación de la Ley de Recursos Hídricos, se procederá a iniciar el **Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).***"

4.4. El señor Alberto Yucra Alfaro, mediante el escrito ingresado el 24.06.2022 en la mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional del Agua, presentó un recurso de apelación contra la Carta N° 0147-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.5. Mediante el Informe N° 0033-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/KACM de fecha 14.07.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas indicó que se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Alberto Yucra Alfaro, en el cual el administrado ha señalado como uno de sus argumentos de descargo que se encuentra pendiente de resolver su solicitud de licencia de uso de agua y uso de faja marginal.

4.6. Con el Proveído N° 1489-2022-ANA-AAA.PA de fecha 17.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac remitió el expediente administrativo a este tribunal en atención del recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos[3], los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[4]; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[5], modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[6] y N° 0289-2022-ANA[7].

Improcedencia del recurso de apelación

5.2. El numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8] , define al acto administrativo de la siguiente manera:

"***Artículo 1.- Concepto de acto administrativo***

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
[8] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 98F30706

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

5.3. En el presente caso, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, a través de la Carta N° 0147-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 08.06.2002, comunicó al administrado que la faja marginal del río Pichari se encontraba delimitada mediante la Resolución Directoral N° 0213-2022-ANA-AAA.PA y que, por tanto, quedaba prohibida la ocupación de dicha zona con fines de asentamiento humano bajo cualquier modalidad de ocupación (poblacional, comercial, etc.).

Al respecto, este tribunal considera que la precitada carta no posee las características de un acto administrativo en los términos establecidos en el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que dicho documento únicamente constituye un documento informativo sobra la situación de la faja marginal del río Pichari.

5.4. Siendo esto así, conviene señalar que el literal a) del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, establece como funciones de esta Instancia superior, las siguientes:

> "***Artículo 4.- Funciones del Tribunal***
>
> *a) Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación o revisión, según corresponda, interpuestos contra* ***<u>los actos administrativos</u>*** *emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas del Agua y los órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua*". (El subrayado y las negritas corresponden a este Tribunal).

5.5. En tal sentido, siendo que la Carta N° 0147-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP constituye un documento informativo y no un acto administrativo, pues no resuelve la solicitud formulada por el administrado; por tanto, no es susceptible de impugnación debiendo declararse improcedente el recurso de apelación formulado.

5.6. Asimismo, corresponde remitir el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac a fin de que evalúe la solicitud de licencia de uso de agua y la autorización de uso de la faja marginal del río Pichari presentada por los señores Alberto Yucra Alfaro y otros el 27.05.2022, por ser de su competencia la atención de este tipo de pedidos, de acuerdo con lo señalado en los literales b) y p) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[9].

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0791-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.04.2023, llevada a cabo

---

[9] **Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.**
"*Artículo 46.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua*
Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las funciones siguientes:
(…).
b) Otorgar, modificar y extinguir licencias de uso de agua, con excepción de lo previsto en el Decreto Supremo Nº 022-2016-MINAGRI; autorizaciones de uso de agua y autorizaciones de reúso de agua residual tratada; así como, aprobar la implantación, modificación y extinción de servidumbres forzosas de uso de agua.
(…).
c) Autorizar la ocupación, utilización, o desvío de los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 98F30706

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023

conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[10] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Yucra Alfaro contra la Carta N° 0147-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, por haber cuestionado un pronunciamiento que no constituye un acto administrativo.

2°.- REMITIR el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac para los fines indicados en el numeral 5.6 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** PRESIDENTE	FIRMADO DIGITALMENTE **EDILBERTO GUEVARA PÉREZ** VOCAL

[10] Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*

[…]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 98F30706